

Resolución de 22 de mayo de 1986, de la Secretaría General para la Seguridad Social, sobre reconocimiento del incremento del 20 por 100 de la base reguladora a los pensionistas de incapacidad permanente total cuando cumplen la edad de cincuenta y cinco años.

Última actualización: 21 de mayo de 2009

* NOTA: *según lo dispuesto en el artículo 8.Cinco de la Ley 24/1997, de 15 de julio, las referencias a la “invalidez permanente” se entenderán efectuadas a la “incapacidad permanente”.*

Véase la disposición adicional primera sobre “Importe mínimo para las pensiones de incapacidad permanente total” de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social.

El artículo 11.4 de la Ley 24/1972, de 21 de junio, cuyo contenido se reproduce en el artículo 136.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, estableció la posibilidad de que la pensión vitalicia correspondiente al trabajador inválido en el grado de incapacidad permanente total se incrementara en el porcentaje que reglamentariamente se estableciera, cuando por la edad del trabajador, falta de preparación general o especializada o circunstancias sociales y laborales del lugar de residencia se presumiera la dificultad de obtener empleo en actividad distinta de la habitual anterior.

* NOTA: *la referencia al art. 136.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social debe entenderse realizada al art. 139.2 de la LGSS de 20-6-1994.*

El Decreto 1646/1972, de 23 de junio, concretó en su artículo 6.2 que el requisito de edad exigido en el precepto legal citado sería, como mínimo, de cincuenta y cinco años.

Siguiendo la doctrina jurisprudencial sentada en diversas sentencias del Tribunal Supremo y del Tribunal Central de Trabajo, se vino exigiendo en vía administrativa que el requisito de edad previsto para el reconocimiento del derecho al incremento del 20 por 100 se acreditara en la fecha del hecho causante de la incapacidad permanente total.

Los criterios jurisprudenciales señalados han variado en los últimos años, al señalarse que el trabajador declarado en situación de incapacidad permanente total que sea menor de cincuenta y cinco años tiene derecho a que se le reconozca este beneficio cuando cumpla dicha edad, siempre que reúna las restantes condiciones.

Por todo lo expuesto y teniendo en cuenta que en el momento actual puede considerarse ya consolidada la nueva doctrina legal al respecto, se estima necesario adecuar la actuación administrativa a la interpretación jurisprudencial, por lo que esta Secretaría General, en uso de las facultades que le están atribuidas, tiene a bien dictar las siguientes normas:

Primera.- Los pensionistas de incapacidad permanente total, cualquiera que fuese su edad en la fecha del hecho causante de la pensión de incapacidad, tendrán derecho al incremento del 20 por 100 de la base reguladora de su pensión, una vez cumplidos los cincuenta y cinco años de edad, siempre que concurran los restantes requisitos exigidos para ello, incluso en los supuestos en los que aquel incremento hubiera sido denegado, con anterioridad a la vigencia de esta Resolución, por no tener cumplidos los cincuenta y cinco años de edad en la fecha del hecho causante de la incapacidad permanente.

Segunda.- El reconocimiento del derecho a que se refiere la norma primera se efectuará, en todo caso, a solicitud del interesado, que deberá ser formulada con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Resolución, sin perjuicio de lo dispuesto en la norma cuarta de la misma.

Tercera.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”, sin perjuicio de que los efectos económicos del reconocimiento del derecho al incremento del 20 por 100 puedan retrotraerse, como máximo, a los tres meses anteriores a la fecha de la presentación de la solicitud, siempre que concurran los requisitos necesarios para tener derecho al referido incremento.

Cuarta.- En aquellos supuestos en que, en la fecha de entrada en vigor de esta Resolución, las solicitudes iniciales presentadas con anterioridad por los interesados o las reclamaciones previas interpuestas por los mismos se encuentren sin resolver, los efectos económicos del reconocimiento del derecho al incremento del 20 por 100, si procede, se producirán desde la fecha de la solicitud inicial.